

## REFORMAS EN MATERIA NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Alberto PACHECO ESCOBEDO

SUMARIO: *Relaciones patrimoniales entre cónyuges. II. Sobre la forma del testamento ordinario público abierto. III. El testamento público simplificado IV. Las reformas a la Ley del Notariado.*

### I. RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES

Se derogan los artículos 174 y 175 del Código Civil, con lo cual se corrige una reforma poco afortunada introducida en nuestra legislación en el año de 1972. El texto original del Código de 1928, anterior a dicha reforma, establecía que “la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido” (artículo 174) para obligarse solidariamente con él en asuntos del exclusivo interés de éste (artículo 175) lo cual respondía al criterio proteccionista que privaba en aquella época considerando a la esposa como poco versada en los negocios, y por tanto necesitada de protección ante el posible despilfarro de sus bienes por parte de su marido.

La reforma de 1972, con el buen propósito de otorgar iguales derechos a la mujer y al marido, pero con un criterio claramente equivocado, en vez de suprimir la disposición proteccionista, más propia de incapaces que de cónyuges, consideró como necesitados de protección a ambos y prohibió la contratación entre ellos. Dio la impresión de que el redactor de aquellas reformas consideró que la nueva mujer liberada podría estafar a su marido, y que éste también necesitaba la protección del legislador.

Durante la vigencia de la legislación hoy derogada, se dieron en la práctica situaciones paradójicas, como el hecho de que el cónyuge que quería o tenía necesidad de constituir un mandatario para cuidar sus negocios, no podía constituir como tal a su otro cónyuge, sino que debía buscar a un tercero, depositando en éste una confianza que la ley no

le permitía depositar en su cónyuge; o el matrimonio que no podía poner la casa de la familia a nombre de la esposa, la cual por falta de ingresos propios no era sujeto de crédito, y al necesitar de un préstamo para adquirirla, el marido no podía constituirse en obligado solidario de su cónyuge.

Las reformas de enero de 1994 corrigen el error, al derogar los artículos 174 y 175 y dejar en consecuencia en plena libertad a los cónyuges para contratar entre sí, sin necesidad de autorizaciones judiciales. Es la lógica consecuencia de considerar que la mujer, en el mundo actual, no sólo tiene iguales derechos y obligaciones que el hombre, sino que tiene o puede adquirir las mismas capacidades y aptitudes.

## II. SOBRE LA FORMA DEL TESTAMENTO ORDINARIO PÚBLICO ABIERTO

La reforma en esta materia es de importancia, pues siendo el testamento un acto solemne, cualquier inobservancia en la forma de su otorgamiento puede tener consecuencias sobre la validez del mismo.

Con las reformas recientes, se elimina una causa frecuente de litigios, y se prescinde de una institución arcaica. Lo primero se logra al señalar claramente el nuevo artículo 1519 que las formalidades exigidas por la ley para el otorgamiento del testamento, “se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento”. Hasta ahora, la ley exigía que el testamento se otorgara en un “acto continuo” dentro del cual se debían de realizar todas las formalidades, por lo que debía comprenderse en un solo acto, sin ninguna interrupción, la comparecencia del testador y los testigos ante el notario, la manifestación ante éste por parte del testador de su voluntad “de modo claro y terminante”, la redacción de las cláusulas por parte del notario, la lectura en voz alta y la firma por parte del testador y testigos. En la práctica, esto era de difícil observancia, pues el retraso o ausencia de un testigo impedía que se iniciara el testamento; durante el tiempo en que se transcribía al protocolo, que podía llevar casi una hora, testador y testigos con frecuencia trataban otros asuntos con el propio notario o con personas ajenas por teléfono, o salían del local de la notaría para volver cuando estuviera asentado en el protocolo. Esto daba lugar con frecuencia a litigios que pretendían nulificar el testamento por no haberse otorgado en un “acto continuo”. La reforma termina con esta situación, pues ya sólo la lectura por parte del notario, la conformidad del testador y la firma de ambos, es la que debe constituir “un solo acto”.

En consecuencia según la nueva ley, el testamento puede redactarse con anterioridad al momento de la firma, y aun tenerse asentado en el

protocolo desde fecha anterior a la de la lectura y firma, lo cual, sin restar seguridad a la forma del testamento, permite mayor agilidad en la redacción y despacho de éste.

Razones similares de simplificación pueden aducirse para justificar la supresión de la figura de los testigos instrumentales que la ley exigía anteriormente. Se han suprimido los tres testigos, antes necesarios para que el notario pudiera autorizar un testamento, y se conservan sólo dos para los casos en que el propio notario lo solicite, en cuyo caso en realidad se trata de testigos de conocimiento para identificar al testador, o el propio testador quiera hacerlos concurrir, en cuyo caso cumplen función de testigos instrumentales. También se requiere la presencia de dos testigos instrumentales cuando el testador sea ciego, sordo o no sepa o no pueda leer, justificándose en estos casos dicha exigencia, para seguridad del propio testador y del notario, por las especiales circunstancias en que se encuentra aquél.

La supresión de los testigos da plena validez a la fe notarial y termina con una práctica viciosa que se seguía con frecuencia, consistente en tener unos testigos de confianza, no empleados del notario, que firmaban casi siempre con posterioridad, para el caso de que el testador no pudiera o no quisiera llevar testigos. A estas prácticas llevaba el anacronismo de la exigencia de los testigos instrumentales, cuya presencia en ocasiones no era deseada por el mismo testador, que quería conservar privacidad sobre sus disposiciones testamentarias, lo cual obligaba a éste a hacer su testamento como público cerrado, con las molestias que este tipo de testamento implica, tanto al otorgarse como al tratar de ejecutarlo después de la muerte.

### III. EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

En esta institución novedosa, creada por las reformas recientes que es necesario analizar con detenimiento.

Lo primero que hay que notar es que estamos es presencia de una forma excepcional de otorgar testamento, que cuenta con una legislación especial, pero que como a toda institución excepcional, se le aplica el derecho común en todo lo que no esté señalado en sus leyes propias. Para el caso, al determinar quién puede hacer este tipo de testamento, la forma en que debe hacerlo, los bienes que pueden disponerse a través de él, etcétera, debemos atenernos en primer lugar al nuevo capítulo III bis del título III del libro tercero del Código Civil, para estos testamen-

tos les será aplicable la legislación común, en todo lo que no esté previsto en dicho capítulo.

### 1. *Quién puede otorgar testamento público simplificado*

Sólo puede otorgar este tipo de testamento el propietario “de un inmueble destinado o que vaya a destinarse para habitación”. Como se ve, este es un testamento especial, pues no cualquiera puede otorgarlo, sino sólo los propietarios de viviendas, y el testamento deja de surtir efecto si el testador deja de ser propietario del inmueble antes de su muerte, pues sólo surte efectos en relación a la transmisión hereditaria del inmueble sobre el cual se otorgó. Es por tanto, un testamento unido en alguna forma al inmueble, pues su existencia y validez depende de que el testador sea propietario y siga siendo propietario de ese inmueble al momento de su muerte, ya que no puede disponer de otros bienes por medio de este tipo de testamentos.

Sobre la capacidad del testador, y como la legislación especial no indica nada en contrario, se aplica la ley común, según la cual un menor de edad puede hacer testamento, siempre y cuando sea mayor de 16 años, según lo determina el artículo 1306, párrafo I. Esto da lugar a una situación peculiar, pues ese menor, que no puede concurrir a la firma de la escritura de compraventa sino a través de sus representantes, en la misma escritura en que adquiere, puede hacer testamento sin intervención de éstos.

También puede testar en esta forma, el cónyuge del propietario si están casados en sociedad conyugal, aun cuando no sea propietario del inmueble en cuestión.

Si el cónyuge no otorga testamento simplificado, la eficacia de éste sólo se contrae a los derechos que el testador tenga sobre el inmueble.

Siendo necesario para otorgar este tipo de testamento que el inmueble del cual se está disponiendo sea destinado a vivienda o vaya a ser destinado a ello, es necesario, para la validez del testamento, que en los casos en que aún no está construida la vivienda, el testador manifieste su deseo de dar ese destino al inmueble, pues de lo contrario tendría que disponer de ese bien en testamento otorgado en cualquiera de las formas comunes. Sin embargo, su declaración del deseo de destinarlo a vivienda no puede interpretarse como una declaración unilateral de voluntad de las que el título II del título primero del libro cuarto del Código considera como fuentes de obligaciones y no le vincula ni le obliga, de tal manera que si lo destina a otra cosa, sólo habrá producido la ineficacia de su testamento simplificado.

## 2. *Qué bienes pueden ser materia del testamento público simplificado*

Pueden ser materia de este tipo de testamentos no sólo los inmuebles que sean materia de regularización por parte de las autoridades locales o federales, sino también los que dichas entidades vendan a particulares o los que éstos adquieran de otros particulares. Esto se desprende del primer párrafo del artículo 1549-bis que habla de adquisiciones y regularizaciones, de la fracción primera del mismo artículo que marca un tope máximo de valor para los inmuebles en el caso de adquisición, sin importar el monto en el caso de regularización y en la fracción V del artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles que permite otorgar testamento simplificado en la escritura en que el legatario adquiera el bien legado, adquisición que está haciendo de un particular como causahabiente.

Sólo puede disponerse por medio de este testamento de bienes inmuebles urbanos o rústicos destinados o que vayan a destinarse para habitación. No se requiere que el testador habite o vaya a habitar el inmueble, pues la ley no limita a esa hipótesis, sino que por el contrario, sólo habla en general de inmuebles destinados para vivienda. Por tanto, puede utilizarse este testamento para casas que estén arrendadas o que no las viva ni vaya a vivirlas el testador.

Como la ley no exige que el inmueble esté actualmente dedicado para habitación, sino que se admite que “vaya a destinarse a vivienda”, puede también utilizarse este tipo de testamento para terrenos baldíos y aun para otro tipo de inmuebles actualmente destinados a otros fines, siempre y cuando el adquirente manifieste que lo va a destinar a vivienda.

La dificultad se presenta si al fallecer el testador, aún no se ha construido la vivienda, o el inmueble se destinó a otro fin. En virtud de la regla de conservación de los negocios jurídicos, hay que resolver la cuestión en el sentido de que dicho testamento produce sus efectos para el caso de que el terreno siga siendo baldío. Sin embargo, es necesario hacer una excepción a lo anotado para el caso de que no pueda construirse casa habitación sobre el predio por tratarse de zona no habitacional. En este caso, el testamento será ineficaz, pues como el testamento simplificado sólo puede operar sobre inmuebles habitacionales, y hay una imposibilidad legal para que ese llegue a serlo, es imposible legalmente hacer un testamento simplificado sobre él.

Al adjudicar al heredero el inmueble que aún no es vivienda, éste puede aducir nuevamente su intención de destinado a tal fin, y estando en uno de los supuestos de ley, puede hacer a su vez testamento



simplificado en la misma escritura de adjudicación del legado, aunque el inmueble siga siendo lote baldío.

Otra cosa sucede en cambio cuando el testador, por un acto de su voluntad, modificó el destino del inmueble con posterioridad al testamento, de tal manera que éste ha dejado de estar destinado para vivienda. En este supuesto debemos aplicar el artículo 1393 del Código Civil, según el cual “no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban”. En el caso, el testador cambió una característica esencial a la cosa legada, que la excluye de las que pueden ser materia del testamento simplificado. No será suficiente para dejar sin efecto el legado contenido en el testamento simplificado el que el autor de la herencia haya establecido un comercio o taller en el inmueble, si parte de éste sigue destinado a vivienda; en cambio el testamento perderá eficacia si ya no hay vivienda en el predio o si el testador ha solicitado licencia para construir cosas distintas de una vivienda, excluyendo ésta.

Sólo pueden ser materia de este tipo de testamentos los inmuebles a que antes hemos aludido, por lo que resultaría nula cualquier otra disposición sobre otro tipo de bienes, los cuales para disponer de ellos en testamento, deben ser materia de cualquier otra de las formas comunes que la ley autoriza.

También puede disponerse por medio del testamento simplificado de inmuebles que fueron adquiridos con anterioridad por el testador y que durante cierto tiempo fueron dedicados a otros fines, pero desde el momento en que el propietario decide destinarlos para vivienda, pueden ser materia de testamento simplificado el cual, como es lógico, se otorgaría en acto posterior al de adquisición.

La ley no limita el testamento simplificado a un solo inmueble, por lo cual debe entenderse que la disposición testamentaria puede abarcar varios, pero no otorgarse en relación con todos los que el testador tenga al momento de su fallecimiento, pues para hacer este tipo de testamento, es necesario ser ya propietario del inmueble.

### *3. Contenido del testamento público simplificado*

Siendo un testamento que sólo puede hacerse por el propietario de un inmueble, sólo es materia de este testamento el mismo inmueble u otros inmuebles destinados o que vayan a destinarse para vivienda de los cuales sea propietario el testador, sin que puedan incluirse en él otro tipo de bienes. Esto no obstante, en un mismo instrumento puede incluirse la disposición por parte del propietario, de inmuebles de vi-

vienda adquiridos en épocas anteriores, pues el artículo 1549-bis señala con claridad que este testamento puede otorgarse en la escritura de adquisición, “o en acto posterior”. Nada obliga a que ese “acto posterior” sea necesariamente una escritura de adquisición, por lo que puede ser un nuevo acto de adquisición de otro inmueble o una escritura notarial específica para otorgar el testamento. En ese acto posterior, sea una nueva adquisición o sea una escritura de testamento, se pueden incluir varios inmuebles, y en ella se puede disponer a favor de diversas personas de los diversos inmuebles y aun modificar disposiciones anteriores hechas en testamentos simplificados. Sin embargo, como ya dijimos, no pueden incluirse en un testamento simplificado otros inmuebles que aun no se adquieren.

Cuando el testamento se otorga en la misma escritura de adquisición, la calidad de propietario del testador, necesaria para que el testamento surta efectos, se deduce de la propia escritura en la que éste se contiene. Sin embargo, cuando el testamento se hace en acto posterior a la adquisición, no es necesario que se acredite la calidad de propietario, como no es necesaria tal acreditación en cualquier otro testamento. Es claro, sin embargo, que si los bienes de que se dispuso por testamento simplificado no estaban destinados o no se manifestó el deseo de destinarlos para habitación, el testamento resulta inexistente por falta de forma.

No es posible realizar a través de un testamento simplificado, un legado de cosa ajena de los que declara válidos el artículo 1439 del Código Civil.

Para que un inmueble pueda ser materia de testamento simplificado, debe tener un valor en el momento de la adquisición, inferior a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año (lo cual equivale en el año de 1994 a N\$139,338.75). Cuando el inmueble sea materia de regularización llevada a cabo por entidades o dependencias del Departamento del Distrito Federal o de la administración pública federal, no importa el valor del inmueble.

Para determinar el valor antes mencionado, hay que atenerse al precio de la venta señalado en la escritura de adquisición, o al valor de avalúo en los casos en que sea necesario legalmente, y como se puede utilizar este tipo de testamentos para disponer de adquisiciones hechas en años anteriores, habrá que conocer y hacer el cálculo del salario mínimo vigente en el momento de la adquisición. En la forma en que está redactado el artículo 1549 Bis, fracción I, es necesario que ni el precio ni el avalúo excedan de la cantidad señalada, pero resulta paradójico que en los mismos días en que se publicaron las reformas al Código

Civil, se haya reformado la Ley de Hacienda del Distrito Federal para dejar de exigir avalúo en las adquisiciones de inmuebles destinados a habitación.

Para adquisiciones a título gratuito, lo más lógico es tomar como valor el que sirvió de base para pagar los impuestos causados por dicha adquisición.

#### 4. *La forma de los testamentos simplificados*

Sólo pueden otorgarse ante notario, nunca en escrito privado, o ante funcionarios o entidades de la administración pública. Puede otorgarse en la misma escritura de adquisición del inmueble, en la que las autoridades competentes estén regularizando una propiedad precaria o en escritura notarial posterior a la adquisición.

El testamento simplificado sólo puede referirse a inmuebles destinados o que vayan a destinarse para vivienda, por lo que sólo puede contener legados específicos y estos referirse exclusivamente a los inmuebles citados. Cualquier otra disposición que puede contenerse en los testamentos comunes, no tiene cabida en los simplificados, como puede ser el reconocimiento de hijos, el nombramiento de herederos, el nombramiento de albacea, etcétera.

Tratándose de un legado, le son aplicables todas las disposiciones que el Código contiene en su capítulo VII del título segundo del libro de sucesiones, pues la legislación especial relativa a los testamentos simplificados no hace excepción expresa. Por tanto, el testador puede imponer cargas específicas al legatario, ya que la disposición de la fracción IV del nuevo artículo 1549-bis, que señala que “los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere”, debe interpretarse como un mínimo del cual ni el mismo testador puede dispensar, pero no como un derecho del legatario a recibir la cosa sin más carga que la de dar alimentos.

Al testamento simplificado se aplican las disposiciones generales sobre la forma de los testamentos contenidas en los artículos 1502 a 1510 del Código Civil, ya sea que el testamento se otorgue en la escritura de adquisición o en escritura posterior por separado. Esto hace que el notario deba conocer al testador o cerciorarse de la identidad del mismo y certificar que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción (artículo 1504) y que el intérprete, para el caso de que el testador ignore el idioma del país, debe reunir los requisitos del artículo 1502. Sin estas menciones, el testamento puede resultar inexistente. No se le aplican, en cambio al testamento simplificado, los demás requisitos



formales que el Código pide para los públicos abiertos (artículos 1511-1520).

Sin embargo, es necesario observar todos los demás requisitos formales que pide la Ley del Notariado, pues el testamento simplificado debe otorgarse necesariamente ante notario.

De conformidad a la fracción IV del artículo 13 del Código Civil, “la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren”, independientemente de que vayan a surtir efectos en diverso lugar. Esta tesis es hoy casi universalmente aceptada en el derecho privado para resolver conflictos de leyes en el espacio. La norma tiene interés en el caso, pues siendo local de cada estado de la República la materia civil, conforme a ella podrá disponer de inmuebles ubicados en cualquier parte, mediante testamentos simplificados, si éstos se otorgan en el Distrito Federal y de conformidad con las nuevas leyes. No importa la nacionalidad o domicilio del testador y tampoco importa que la legislación local no contemple la figura del testamento simplificado. Un habitante de cualquier parte de la República puede acudir a un notario del Distrito Federal para otorgar testamento simplificado sobre sus inmuebles dedicados para habitación ubicados en cualquier parte. Será una dificultad el procedimiento para ejecutar éste, si desea tramitarse la sucesión fuera del Distrito Federal, pues los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados no prevén el trámite simplificado que establece el del Distrito Federal, pero si la tramitación se hace en una notarfa del Distrito Federal, se podrá aplicar el Código Procesal reformado y entregar el bien al legatario sin esperar al trámite de la sucesión, lo cual debe surtir efectos en el estado correspondiente, por ser un trámite válido en el lugar en que se efectuó.

El testamento simplificado no es la única forma de disponer de inmuebles dedicados a vivienda, pues estos pueden ser materia de un testamento común. También es necesario anotar que un testamento posterior al simplificado, sea éste ordinario o simplificado, revoca y nulifica aquél: no hay razón alguna para dejar de aplicar la regla contenida en el artículo 1494 relativa a que “el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto”. Si el propietario del inmueble, al otorgar un testamento ordinario público abierto, no hace mención expresa de su deseo de que subsista el simplificado anterior, queda éste sin efecto al otorgar el nuevo, aunque en éste no se haga mención especial del inmueble. La sola institución de un heredero universal revoca de pleno derecho la disposición del testamento simplificado.

Al otorgarse un testamento simplificado, el notario deberá dar aviso al Archivo General de Notarías, como en cualquier otro testamento.

### 5. *El trámite del legado*

Cuando existe testamento simplificado, también se simplifica el trámite de la sucesión por lo que respecta al inmueble legado. Si el testador no impuso otras cargas o modalidades, el o los legatarios no tienen más obligación que la de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hay, y esto en la proporción del valor del legado en toda la masa hereditaria.

El legado establecido en testamento simplificado no entra al inventario de la sucesión, pues la nueva legislación especial le permite al legatario reclamar directamente su legado sin esperar al inventario de los demás bienes sucesorios y sin necesidad de que sea el albacea el que se lo adjudiquen, ya que puede al mismo legatario solicitar que se le tittle directamente el inmueble, sin ninguna intervención del albacea. La entrega del legado se hace mediante sola tramitación ante notario en los términos del nuevo artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual prevé un procedimiento muy simple que sólo implica comparecencia ante el notario del legatario o de su representante exhibiendo el acta de defunción del testador y el testamento simplificado, publicación por parte del notario avisando el trámite iniciado, obtención de las constancias necesarias para saber si no existe testamento posterior al exhibido y otorgamiento de la escritura en la que por la sola aceptación del legatario, éste se hace propietario del inmueble. En sentido estricto, no se puede hablar de una adjudicación del bien legado, pues tratándose de un solo bien específico, la ley atribuye la propiedad al legatario, por la sola aceptación de éste.

La fracción V del nuevo artículo 1549-bis señala expresamente que a los legados de testamento simplificado no les es aplicable el artículo 1770 del propio Código, o sea que estos legatarios no deben esperar a que se formule el inventario, ni garantizar su responsabilidad para responder por los gastos o cargas generales de la herencia. Esto no quiere decir que estos legatarios no deban responder de las deudas de la herencia, como cualquier otro legatario, pues eso sería en fraude de los acreedores del *de cuius*.

No parece que la intención del legislador sea separar del patrimonio de la herencia a los legados de testamento simplificado, pues si los bienes legados no forman parte del patrimonio familiar, formalmente constituido conforme a los artículos 723 y siguientes, no tienen por qué

ser inembargables como lo es el patrimonio familiar, y aun éste, no puede constituirse en fraude de los derechos de los acreedores (artículo 739). Si el inmueble legado era embargable en poder del autor de la sucesión, no se ve razón para que deje de serlo y de servir de garantía a los acreedores por el solo hecho de la muerte de su propietario.

La responsabilidad del legatario instituido en testamento simplificado es, por tanto, igual a la de cualquier otro legatario en relación con las deudas de la masa hereditaria, y el especial y rápido trámite que le autoriza las nuevas leyes para recibir con celeridad el bien, no es óbice para que responda de las deudas, bien que subsidiariamente a los herederos, como todo legatario (artículo 1285).

Un acreedor de la masa hereditaria puede pedir, en consecuencia, que se incluya el legado en el inventario de la sucesión y se suspenda su adjudicación hasta que sea liquidado o garantizado su crédito de conformidad con la legislación común. También puede pedirlo el heredero cuando recele que los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir las deudas, y en consecuencia puede existir responsabilidad a cargo del bien legado. Ante estas demandas, el notario debe suspender el trámite y no puede entregar el bien al legatario.

Además, si no existe más bien que el legado en testamento simplificado, el legatario debe ser considerado como heredero (artículo 1286), y por tanto responderá de todas las deudas del *de cuius* hasta el monto del legado.

Cuando un legatario de testamento simplificado sea deudor de alimentos, tiene derecho a intervenir en la formulación del inventario de la herencia y a pedir que este se lleve a cabo con celeridad, pues el monto de su obligación de alimentos se fijará de acuerdo con el valor de los bienes de la sucesión.

Con motivo de la creación del testamento simplificado, se ha creado también un nuevo tutor especial testamentario, para el caso de que el legatario sea menor de edad al momento en que debe ejecutarse el testamento. Este nuevo tutor especial no necesita que le sea discernido el cargo, pues su única función es firmar el instrumento notarial en que se entregue el inmueble al incapaz.

Es necesario hacer notar que sin embargo, esta figura del representante especial tiene menos atribuciones que las de un tutor testamentario especial, pues éste, según el artículo 473, puede actuar aunque el menor tenga un tutor general, cosa que no puede hacer el nuevo representante especial que sólo lo hará cuando el incapaz no esté sujeto a patria potestad ni a tutela.

#### IV. LAS REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO

La más importante y trascendental de las reformas a la Ley del Notariado, es la adopción del llamado protocolo abierto, el cual se integrará por folios numerados y sellados y que se encuadernarán posteriormente en libros de doscientos folios cada uno.

Con esto, nuestra legislación abandona el anacrónico sistema que hasta hoy se venía utilizando en las notarías del Distrito Federal, y que nos colocaba como el único país de sistema notarial latino que aún conservaba el protocolo en libros previamente encuadernados.

El sistema de protocolo abierto, que se usa ya en varios estados de la República, estaba parcialmente en vigor en el Distrito Federal que lo autorizó para actos en los que intervinieran organismos de la administración pública. El sistema ya mostró su bondad en la rapidez y bajos costos con que ha sido posible otorgar miles de escrituras en los programas de titulación y regularización que en los últimos años han llevado a cabo las autoridades federales y las del Distrito Federal.

El nuevo sistema no rebaja en nada la seguridad jurídica que está obligado a proporcionar el notario, pues hace imposible adulterar fechas en las escrituras, sustituir folios o modificar éstos a espaldas de los interesados, y en cambio otorga mayor seguridad al hacer que, cuando sea necesario firmar escrituras fuera del local de la notaría, sólo salgan los folios de la escritura correspondiente, y no un libro en el que se contenían originales de otras cincuenta o sesenta escrituras, con los peligros correspondientes.

Además, el sistema de folios permite utilizar al máximo los modernos sistemas de reproducción electrónica, lo cual debe redundar en rapidez del servicio notarial, y bajar costos de dichas reproducciones.

Uno más de los beneficios del nuevo sistema, y no el de menor importancia, es reducir el tamaño de los protocolos y en consecuencia disminuir el problema del Archivo General de Notarías, cuya organización y buen funcionamiento son indispensables para la correcta prestación del servicio público que deben dar los notarios. La casi saturación del actual Archivo, y la imposibilidad de seguir creciendo en proporción a las exigencias del número de instrumentos que actualmente se otorgan en nuestra ciudad, hacía indispensable la reforma.